001118/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 9> y otro c/ <Persona 12> y otros s/sumario (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 1118/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20192/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 201/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I-El fallo apelado:

Mediante SD N° 201/24, la magistrada de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa planteada por el codemandado <Persona 6>; hizo lugar parcialmente a la demanda que <Persona 9> y <Persona 7> entablaron por daños y perjuicios, condenando a <Persona

8> a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $1.986.852, más intereses conforme el considerando 5; hizo extensiva la condena a <Persona 15>, en los términos del Considerando 3; y rechazó la demanda interpuesta contra <Persona 12> y <Persona 6>. Impuso las costas al codemandado vencido, <Persona 8> y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.
I.1. Recursos:

Contra el fallo se alzó el demandado <Persona 8> y la citada en garantía <Persona 13> mediante ID 1732835, concedido mediante resolución del 26/11/24, obrando expresión de agravios en ID 1792130; la actora mediante ID 1741492, concedido mediante resolución del 02/12/24, obrando expresión de agravios en ID 1795732, y las letradas de la actora respecto de los honorarios que les fueron regulados mediante ID 1743815, concedido mediante resolución del 03/12/24, que merecieron réplica de sus respectivas contrarias en ID 1816764, 1818331 y 1820008.
I.2.Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presentan los Sres. <Persona 9> y <Persona 7> y promueven demanda contra <Persona 12>, <Persona 6> y <Persona 8>, tendiente a obtener indemnización por daños y perjuicios. Relatan los hechos en los que fundan su pretensión. Detallan las partidas indemnizatorias que componen su reclamo, fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

A su turno se presentó el <Persona 8>. Solicitó la citación en garantía a < Persona 13> Reconoció la ocurrencia del siniestro del 15/06/2018, pero negando la mecánica descripta por los actores y la atribución de responsabilidad a su parte. Funda su defensa. Efectúa

negativas y desconocimiento de documental. Impugna las partidas indemnizatorias, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción.

Oportunamente se presentó <Persona 6>. Formula negativas, reconoce el acaecimiento del hecho relatado por los actores, pero funda su defensa considerando como único responsable del evento al conductor del rodado Toyota Hilux. Interpone excepción de falta de legitimación activa, cita en garantía a <Persona 16>, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda instaurada en su contra.

Corrido traslado a los actores del planteo efectuado respecto a su legitimación para reclamar, contestan el mismo y acompañan documental.

A su turno se presenta <Persona 15>, toma participación y contesta la citación en garantía. Reconoce la existencia de la póliza vigente al momento del acaecimiento del evento dañoso. Sostiene que el <Persona 8> puso en conocimiento el siniestro y que fue registrado bajo el nro. 97927. Sin perjuicio de las negaciones particulares efectuada no desconoce la ocurrencia del hecho pero sí su mecánica. Impugna los rubros reclamados y ofrece prueba.

El 14/02/2020, se declaró en rebeldía a la señora <Persona 12>, cesando la misma ante su presentación del 26/03/2021.

Oportunamente se presentó la citada en garantía <Persona 16>, toma intervención en el proceso y contesta la demanda. Solicita el rechazo de la misma y la aplicación de lo establecido en el art. 730 del CCCN inc. c). No controvierte el acaecimiento del evento pero sí su mecánica. Impugna los rubros reclamados en la

demanda, funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presente para resolver.

II- Agravios de la actora.

En su primer agravio, se queja de que la *a quo* no se expide respecto de la petición de capitalización.

Sostiene que la sola petición de intereses, subsume la aplicación del inc. b) del art. 770 del CCCN. Apunta que tampoco la jueza de grado se expidió para el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena, capitalización de acuerdo al inc. c) de la norma citada.

En su segundo agravio, cuestiona la indemnización dispuesta por "privación de uso". Asegura que la misma no repara el daño efectivamente causado.

Puntualiza que quedó acreditado que la <Persona 13> utilizaba el rodado para sus tareas cotidianas y laborales, y que a partir del siniestro se vio obligada a rentar un automotor de similares características, gasto demostrado con las facturas acompañadas.

En su tercer agravio, critica el rechazo del rubro daño moral.

Considera que existen circunstancias acreditadas que la jueza de grado no tuvo en cuenta para valorar este rubro, tales como la angustia causada por la colisión, la urgencia de procurarse de movilidad para realizar sus actividades, la pérdida de tiempo laboral, el envío de intimaciones prejudiciales y su costo, la búsqueda de asesoramiento legal y la necesidad de reclamar judicialmente para lograr la satisfacción de su derecho, y el tiempo transcurrido, dada la actitud

reticente de los demandados. Entiende que las mismas le han ocasionado angustia que debe ser reparada.

En su cuarto agravio, las letradas de la actora fundan su apelación de honorarios, agravios que por razones de método serán referidos más abajo.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso y peticiona en definitiva se revoque la sentencia en lo que ha sido materia de agravio.

III- Agravios del demandado <Persona 8> y de la citada en garantía <Persona 15>.

En su primer agravio, cuestiona la determinación de su responsabilidad exclusiva en el hecho.

Argumenta que la *a quo* no tuvo en cuenta al resolver, que no siempre es prioritario el paso de quien circula por la derecha en una encrucijada, como tampoco meritúo que la pericia no pudo establecer las causas del accidente, ni la velocidad con la que circulaba el automóvil Ford KA<Patente 1>. Concluye así, que la magistrada efectuó una valoración parcial y arbitraria de la pericia.

En su segundo agravio, se queja de la indemnización establecida por el rubro privación de uso, por la imposición del rubro y por el *quántum* del mismo.

Aduce que el monto impuesto por este rubro debe ser demostrado y fundado.

Señala asimismo, que los intereses aplicados a este rubro, no deben ser impuestos desde la fecha del siniestro, sino desde la fecha de la pericial mecánica, momento en que fue conocido el daño por las partes.

En su tercer agravio, cuestiona el punto de partida de los intereses aplicados al daño patrimonial.

Alega que los presupuestos están actualizados a la fecha de la pericial, por lo que entiende que la fecha a partir de la cual se deben computar intereses es desde la fecha de la pericia mecánica, y no desde el siniestro.

Critica a su vez el valor asignado por la mano de obra, considerándolo arbitrario. Sostiene que el mismo no fue demostrado, y que la sentencia tomo como ciertos valores de una documental aportada por la actora y negada por su parte.

A modo de colofón solicita se revoque la sentencia de grado, en cuanto ha sido materia de agravio, y formula reserva de caso federal.

IV. Apelación de honorarios.

Las letradas de la actora cuestionan los honorarios que les fueron regulados por bajos. Alegan además, que se omitió la regulación correspondiente a la excepción de falta de legitimación planteada, en la que su representada resultó vencedora; y que tampoco se tuvo en cuenta su participación como patrocinantes de la <Persona 13> y apoderadas del <Persona 14>. V. Replica de los agravios.

Las partes apelantes solicitan la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Dan respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

VI. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten

esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del

pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

VI.1.a. Atribución de responsabilidad:

En el abordaje de la queja, dado que la parte demandada <Persona 8> y la citada en garantía < Persona 13> cuestionan la atribución de responsabilidad, le daré tratamiento preliminar, por la incidencia que la resolución de dicho agravio podría tener en la consideración de los restantes, expresados por ambas partes.

Para fundar este agravio, el codemandado <Persona 8> y su aseguradora se limitan a afirmar en forma genérica que "no siempre es prioritario el paso de quien circula por la derecha en una encrucijada", pero luego no invocan ni mucho menos acreditan cual sería la excepción que habilitaría en el caso a apartarse de la regla establecida en el art. 41 de la Ley 24449.

Señalan además los recurrentes, que la *a quo* no meritúo que la pericia no estableció las causas del accidente, afirmación que tampoco encuentra correlato con las constancias de la causa.

En este sentido, sin perjuicio que el agravio no satisface mínimamente las exigencias del art. 268 del CPr., motivo suficiente para rechazar el mismo, no resulta ocioso recordar que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736, 1757,1769 y cctes. del CCCN).

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso concreto y conforme esta premisa, <Persona 8> debía demostrar la causa ajena por el hecho del codemandado <Persona 6> (conductor del rodado Ford Ka, dominio<Patente 1>).

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada.

El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769. En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial). (Benedetto, Miguel vs. Núñez,

Inés <Persona 5>. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 29/10/2019; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20”).

Es decir, la carga de la prueba de que el Sr. <Persona 6> –rodado Ford Ka Dominio<Patente 1>- con su obrar interrumpió el nexo causal, tal la defensa invocada por el codemandado <Persona 8>, pesaba sobre éste.

Lo cierto es que el apelante, a más de ensayar un argumento general sobre la prioridad de paso, que luego no desarrolla según el caso concreto, no se hace cargo de los resultados contundentes de las pruebas aportadas a la causa, especialmente de la pericia en accidentológica practicada por la Lic. <Persona 11>, de la que surge evidente en cambio, que el responsable de la colisión fue el vehículo Toyota Hilux dominio<Patente 2>.

La pericia determina que “el suceso de marras se incluye dentro de la clasificación de Colisiones Reflejas, dado que se trata de un encuentro violento en el cual se producen dos o más colisiones sucesivas entre sí. Siendo que, la particular característica de este tipo de colisiones es precisamente el hecho de que, a partir de un encuentro violento inicial y/o principal (embestida perpendicular central) se desencadenan dos o más colisiones sucesivas entre sí…”, “…cuando el rodado Ford Ka dominio<Patente 1> se hallaba traspasando la intersección aludida, sorpresivamente es irrumpido en su marcha por el impacto, en su lateral izquierdo zona central, del frente delantero de la pick up Toyota Hilux dominio<Patente 2>, quien se hallaba en esos instantes circulando por la calle Larraude, manteniendo su sentido

de circulación de Suroeste a Noreste…", "…A raíz del contacto efectuado entre ambos móviles, debido a la trasmisión de la energía cinética que le transfirió el rodado Toyota Hilux dominio<Patente 2> al automóvil Ford Ka dominio<Patente 1> en ese contacto, provocó que este último efectúe un movimiento de roto traslación en sentido anti horario hacia el cardinal Oeste; provocando que en ese desplazamiento el rodado embestido impacte su extremo trasero derecho contra el extremo posterior parte media del automóvil Volkswagen Bora dominio<Patente 3>, que se hallaba estacionado paralelo al cordón Noroeste derecho de la calle Olavarría…", "…la profesional puede determinar que en la causa de marras quien ostentaba la fuerza activa, es decir quien reviste la calidad de embistente resulta ser el rodado Toyota Hilux dominio<Patente 2>. Ello es así en razón de que, es precisamente esta unidad quien irrumpe con su impacto el desplazamiento del automóvil Ford KA dominio<Patente 1> que se encontraba, al momento del hecho, traspasando la encrucijada de las calles Larraudé y Olavarría de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Lo mencionado precedentemente se ve evidenciado en el tipo de colisión original y/o principal –embestida perpendicular central- que desencadenó el siniestro de marras y concatenó las posteriores colisiones reflejas que se produjeron como consecuencia del mismo; dado que fue precisamente el encuentro violento provocado entre el frente delantero de la camioneta Toyota Hilux dominio<Patente 2> contra el lateral izquierdo parte central del automóvil Ford KA dominio<Patente 1>, la fuerza activa que en ese contacto le trasmitió al vehículo embistente energía cinética de tal magnitud que

lo hizo apartarse de su sentido de marcha, para desarrollar un movimiento de roto-traslación en sentido antihorario hacia el cardinal oeste, provocando que en ese desplazamiento el rodado embestido impacte su extremo trasero derecho contra el extremo posterior parte media del automóvil Volkswagen Bora dominio<Patente 3>, que se hallaba estacionado paralelo al cordón Noroeste derecho de la calle Olavarría…".

Luego en oportunidad de responder las explicaciones solicitadas por la citada en garantía <Persona 16>, la perito agregó que "….el rodado que ingresó por la izquierda a la intersección de las calles Olavarría y Laurroude fue la camioneta pick up Toyota Hilux dominio <Patente 2>, ya que de acuerdo al sentido de transitabilidad de las arterias en mencionada zona y el sentido de marcha que conservaban los rodados intervinientes momentos previos al siniestro, es posible establecer manifiestamente que la camioneta Toyota Hilux dominio<Patente 2> transitaba por la mano izquierda…es posible determinar que fue este rodado quien se debió, al aproximarse a la intersección mencionada, disminuir su velocidad y si fuera necesario detener su desplazamiento y ceder el paso al vehículo que se desplazaba por su derecha, dado que de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente la prioridad del que circula por la derecha es absoluta y solo se pierde ante circunstancias excepcionales (art. 41 Ley 24449)…".

La jueza de primera instancia otorgó plena eficacia probatoria a la pericia citada, considerando que la prioridad de paso la ostentaba el codemandado <Persona 6>, razonamiento que estimo adecuado y acorde a la normativa aplicable. No existe además prueba alguna que

indique que el codemandado <Persona 6> conducía su vehículo en exceso de velocidad.

Todo lo expuesto nos habla a las claras que la prioridad de paso que ostentaba el codemandado <Persona 6> no fue respetada por el codemandado <Persona 8> y este último omitió tomar las precauciones que indicaba la situación y además asumió el rol de embistente.

Dicho de otra manera, dadas las conclusiones de la pericia no encuentro fundamentos para apartarme de lo resuelto en la instancia de grado, sobre la base de un informe pericial que, reitero, se encuentra fundado en las reglas de la física y en principios técnicos inobjetables, sin que haya aportado el quejoso otros elementos de convicción que refuten eficazmente los postulados allí considerados y las conclusiones arribadas en su consecuencia.

Asimismo, se ha expresado "El apartamiento de las conclusiones allegadas por el experto, debe fundarse razonablemente con arreglo a las reglas de la sana critica". (Cám. Nac. Civ. Sala C,19-9-78. La Ley 1979, v.B, p.112, MORELLO, Augusto Mario et. al.; Ob cit.; 454).

En definitiva, estimo adecuada la interpretación de las probanzas de autos efectuada por la sentenciante y en este sentido considero que en el caso concreto, quedó demostrada la configuración de la eximente de responsabilidad alegado por la codemandada <Persona 6> y la responsabilidad exclusiva de <Persona 8> en el siniestro.

Por tal razón se rechaza el agravio.

VI.1.b. Privación de uso y cómputo de intereses de la partida- valor mano de obra: ambas quejosas resisten,

por argumentos contrarios, la partida asignada al rubro privación de uso.

En efecto, la actora postula que la suma fijada no constituye una reparación plena del daño, sin atacar el argumento de la sentenciante para establecer la indemnización en el equivalente a los días que insumió la reparación del vehículo, y no como pretendía la actora, por aquellos en que el rodado se encontró inutilizado por encontrarse averiado considerando la sentenciante que quedaba fuera de la causalidad atribuirle al accidente la circunstancia de que la víctima no lo haya reparado por un tiempo extenso por carecer de dinero.

En este sentido, el agravio no satisface la carga impuesta por el art. 268 del CPr., y en consecuencia no prospera.

A su turno la demandada <Persona 8> y la citada en garantía < Persona 13 > rechazan el rubro y consideran que el monto impuesto por privación de uso, no se encuentra demostrado, afirmación que no logran fundamentar y se contradice con los considerandos de la sentencia, en los que se explicó con claridad el razonamiento efectuado para establecer este rubro.

Vale mencionar que este rubro encuentra sustento en la sola privación del automotor afectado a un uso particular y determinado, que produce por sí misma, una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria y como tal, debe ser resarcida.

Contrariamente al que propugna el quejoso, participo del criterio que este daño no requiere de prueba específica ya que resulta "*in re ipsa*", resultando indiferente su prueba concreta, ya que se

trata de un daño emergente que deriva de la ausencia objetiva del vehículo o de su falta de disponibilidad.

Al respecto, es unánime la doctrina y jurisprudencia en afirmar, que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

Incluso debe destacarse que, el hecho que deba repararse o adquirirse una nueva unidad, no altera la esencia del rubro, que es reparar las molestias y gastos producidos por no contar con el vehículo disponible como hasta el momento.

"La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a este un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar" (cf. Moisset de Espanés, Luis; "Privación del uso de un automóvil" LA LEY 1984C, 50. Sentencia Definitiva N° 18/2019 Fecha: 17/04/2019).

Por tales razones, este tramo de la queja de la parte codemandada y citada tampoco prosperan.

Señalaron asimismo, que los intereses aplicados a este rubro, no deben ser impuestos desde la fecha del siniestro, sino desde la fecha de la pericial mecánica, momento en que fue conocido el daño por las partes.

Se trata de una afirmación sin fundamento, que tampoco habrá de tener recepción favorable.

Es que en relación con la cuestión de los intereses, la respuesta está dada en las previsiones del art. 1748 CCCN que los imponen desde la fecha del siniestro.

Es mayoritaria la postura según la cual: "de conformidad con la doctrina establecida en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y Perjuicios" y la inteligencia atribuida a esa doctrina en autos "Aguirre Lourdes Antonia c/ Transporte Automotores Lanús Este S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 17 de marzo de 2009 y sus citas; "Martínez, Eladio Felipe c/Díaz, Hernán Reinaldo s/daños y perjuicios", del 15 de marzo del año 2013, entre otros, se considera que como regla los accesorios deben computarse desde la producción del perjuicio a la tasa pura dado que resulta suficientemente compensatoria, pues se está ante una deuda de valor cuya entidad se fija a valores actuales, en el caso, al momento de emitirse el peritaje...", y a partir de allí, la tasa activa dispuesta en la sentencia hasta el efectivo pago. Esa interpretación ha sido suficientemente sostenida en doctrina (conforme, Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2015 t. V, pág. 158-CNApel, sala I, "Ripoll, Miriam Mirta c/ Consorcio de Propietarios Río de Janeiro 333 CABA s/ Daños y Perjuicios derivados de la prop. Horiz." 99064/2013, 26-03-2021).

Ya se ha sostenido este criterio en oportunidades anteriores, de entre las que cito lo expresado –solo a título de ejemplo- "...En relación con ello, ha de ponderarse que el principio de reparación integral que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, reitero,

el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda...” Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace ex instante *damni infecti*...” Nada justifica apartarse de tal principio, y si bien los montos de los perjuicios fueron actualizados... es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, más sí con una tasa de interés pura. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Y lógico es, a partir de allí que sí se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina...” (“Cabañas, Paulo Roberto c/ Fuertes, Andrés Daniel y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios), expte. n° 759/2022 SD 51/2023).

Entonces, debe quedar claro que no existen dudas sobre el momento desde el cual han de computarse los intereses, más, tratándose el caso particular de una deuda de valor, y habiéndose determinado el mismo al momento de la presentación del informe pericial, ha de coincidirse en que ya existe allí una actualización de la pretensión resarcitoria inicial, verbigracia, contemporánea al momento en que se incoara la acción; luego corresponde la imposición de una tasa pura desde el evento dañoso hasta la determinación del monto actualizado (el mismo ya ha cumplido la función reservada a una tasa activa) fijada en autos en una tasa pura del 6% anual, y a partir de allí sí la aplicación de la tasa activa de interés prevista en la sentencia de grado.

Finalmente, critica a su vez el valor asignado por la mano de obra, fundado en una documental aportada por la actora, que fue negada por su parte. Dicha prueba fue valorada por la a quo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y su solo desconocimiento no basta para desvirtuarla.

En suma, se rechaza el agravio.

VI.1.c: Daño extrapatrimonial o moral: se queja la actora por el rechazo del rubro en análisis. Vale mencionar que la aquí quejosa, solicitó en su demanda, la suma de $40.000.

Como es sabido, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo,

empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable.

Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (cf. cita Picasso, Sebastián, Sáenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado. En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCCN no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito y la titularidad del derecho de la accionante. Es amplio el espectro a considerar por el juzgador bajo este concepto y sin que implique doble valoración de otros rubros, ya que algunos tienen solo autonomía conceptual más no resarcitoria, y responde a una consideración integral de las constancias de la causa: el aspecto emocional, espiritual, psicológico, impacto de las secuelas en su

vida de relación y proyección en su vida terrenal. Todo ello puede ser considerado de manera integral conformando el ámbito de reparación extrapatrimonial que se pretende.

A su turno, la cuantificación ha motivado la reforma del art. 1741 CCCN por medio del cual se recurre para su reparación a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes de la causa y los daños sufridos.

La fijación del daño responde a los nuevos parámetros establecidos por la norma de referencia, ponderando el juzgador cuáles serían hipotéticamente dichas satisfacciones sustitutivas y buscando el equivalente aproximado. Ahora bien, la ley busca un parámetro a los fines de estimar un rubro que de por sí, nunca resulta preciso y en algunos casos, es imposible de cuantificar, ya que el consuelo puede tener distintos tipos de alivio, y en algunos casos directamente no ser posible o ser superior al daño patrimonial. Por eso es que se debe ejercer esta facultad de fijar estas satisfacciones sustitutivas y compensatorias de manera prudencial, y en orden a las constancias de la causa, y en respeto del principio de reparación integral, siempre que su cuantificación guarde una proporción adecuada con el resto de los rubros otorgados.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación" (Márquez y Sappia, en cita de

Jorge H. Alterini, “CCC Tratado Exegético”, 2da. edición, La Ley).

En este sentido, la circunstancia de sufrir un accidente de tránsito, del que se derivaron para la actora limitaciones a la movilidad vehicular con la que contaba, pérdida de tiempo, incomodidad y molestias por la necesidad de reclamar extra y judicialmente para satisfacer su derecho, resulta suficiente para configurar este tipo de daño y en este sentido, a los efectos del art. 1741 CCCN y su cuantificación estimo razonable la suma peticionada en la demanda.

En definitiva, este rubro prospera por la suma de $40.000 con más intereses a tasa activa del <Persona 17> para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

En consecuencia, se hace lugar al agravio.

VI.1.d. Capitalización de intereses conforme art. 770 del CCCN inc. b) y c): se queja la actora por la omisión del sentenciante de resolver sobre la cuestión de la capitalización de intereses. Invoca precedentes del STJ.

Cabe precisar que, la jueza de grado impuso intereses moratorios a la tasa pura del 6% anual y tasa activa de la entidad bancaria nacional, indicando la forma de cómputo respectiva. En este caso, dichos intereses, persiguen la finalidad de mantener la integridad de la deuda original, frente a los avatares económicos que podrían producir el transcurso del tiempo.

Por otra parte, el anatocismo constituye una excepción, y aún con las modificaciones introducidas en el art. 770 CCCN, entiendo que la aplicación de esta

figura es de carácter restrictivo y ceñido a los casos previstos en los incisos que la norma contiene, ya que de otra forma, podrían tornarse infinitas las deudas, dado el efecto que este mecanismo produce, desvirtuando ese carácter excepcional.

En el caso del inc. b) resulta un supuesto aplicable a la deuda líquida y exigible, lo cual, al tratarse en el caso de una obligación de valor, este carácter resulta ausente al momento de demandar.

Y digo esto, porque de interpretar literalmente esta norma, soslayando el carácter excepcional, permitiendo el cobro de intereses sobre intereses en todo tipo de obligaciones, representaría para el acreedor un enriquecimiento indebido, que repugna cualquier idea de equilibrio en la interpretación del Código y por ello, entiendo debe rechazarse el agravio en tal sentido.

A lo dicho agrego que la equiparación del supuesto a los precedentes "Naufal" y "Torrado" de nuestro cimero tribunal provincial, no encuentra idéntica comparación por tratarse de supuestos fácticos y normativos diferentes, a más que no puedo dejar de mencionar que el siniestro ocurrió y la demanda se interpuso en plena vigencia del CCCN con lo cual, la pretensión pudo perfectamente ser contemplada dentro de la estrategia técnica en el armado del memorial de demanda, a pesar de lo cual no se hizo, no habiendo además agregado la actora, elementos de convicción que me permitan avisorar, a través de su demostración concreta, el perjuicio de su no aplicación.

Distinto es el caso del supuesto previsto en el inc. c) ya que contempla el caso de incumplimiento del

acreedor, luego de practicarse la liquidación judicial, ser intimado a su pago y resultar moroso. Tal supuesto resulta aplicable, ya que al momento, al haberse cuantificado la deuda, se le aplican las disposiciones de las obligaciones de dinero (art. 772 CCCN in fine).

El agravio prospera parcialmente.

VI.1.e. Tratamiento de la apelación sobre honorarios:

Se queja la actora por resultar bajos los honorarios regulados, a más de la omisión de su regulación por la excepción de falta de legitimación planteada por el demandado, de la que resultó vencedora.

Teniendo en cuenta la revocación parcial de la sentencia, y la necesidad de readecuar la imposición de costas, la resolución de este agravio se ha tornado abstracto, en cuanto al monto de honorarios (art. 282 CPr.).

Distinta suerte corre la omisión apuntada, respecto de la que asiste razón a la apelante, debiendo aplicarse para el caso lo dispuesto en el art. 32 de la ley XIII-Nro.4 y en consecuencia, de acuerdo al resultado obtenido serán regulados en el 12% de lo que correspondiera para el proceso principal y cargarán sobre el excepcionante codemandado Sr. <Persona 6>.

VII- Llegado este estadio, entiendo que debe hacerse lugar parcialmente a los agravios de la actora, admitiendo el rubro por daño extrapatrimonial en la suma de $40.000 con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la ocurrencia del siniestro y hasta su efectivo pago. Asimismo, se admitirá la aplicación del inc. c del art. 770 en caso de corresponder. Finalmente, se rechaza el recurso de

apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía.

VII.1.a. Costas y honorarios:

La modificación parcial de la sentencia, no enerva el carácter de vencedor y vencido, por lo que propongo, en función de lo normado en el art. 69 CPr. que las costas de grado se impongan al codemandado <Persona 8> y citada en garantía <Persona 15>.

Idéntico criterio sostengo, para las costas de esta instancia, imponiéndolas a la codemandada <Persona 8> y citada en garantía <Persona 15> Los honorarios de la instancia de grado, se regularán para las letradas de la actora, conjuntamente, en el 22%, manteniéndose la regulación efectuada en el decisorio de grado para los restantes letrados intervinientes y perito actuante (art.5 a 9, 50 y cctes. ley XIII-Nro.4).

Por la actuación ante esta Alzada, se regularán honorarios para las letradas de la actora, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente en el 27% y para el letrado de la demandada y citada en garantía, <Persona 1> en el 25%, y los del Dr. <Persona 18>, por la citada en garantía <Persona 16>, en el 25%, en todos los casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora, en cuanto a la admisión del rubro daño extrapatrimonial, que prospera por la suma de $40.000 con más intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro y

hasta el efectivo pago. Asimismo, se admitirá la aplicación del inc. c) del art. 770 en caso de corresponder.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía.

3) Costas de ambas instancias a la demandada <Persona 8> y citada en garantía <Persona 15>

4) Regular honorarios para las letradas de parte actora por su actuación ante esta Alzada, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente en el 27%, para el letrado del codemandado <Persona 8> y citada en garantía <Persona 15>, <Persona 1>, en el 25%; y los del <Persona 2>, por la citada en garantía <Persona 16>, en el 25%, en todos los casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

5) Hacer lugar al recurso interpuesto por sus propios derechos por las letradas de la parte actora, <Persona 3> y <Persona 4>, y regular sus honorarios por la excepción de falta de legitimación planteada por el codemandado <Persona 6>, conjuntamente en el 12% de lo fijado para el proceso principal, con más el IVA de corresponder (art.32 ley XIII-Nro.4).

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada <Persona 8> y la citada en garantía < Persona 13 >. mediante ID 1732835, concedido mediante resolución del 26/11/24; obrando expresión de agravios en ID 1792130, la actora mediante ID 1741492, concedido mediante resolución del 2/12/24, obrando expresión de agravios en ID 1795732, y las letradas de la actora respecto de los honorarios que les fueron regulados mediante ID 1743815, concedido mediante resolución del 3/12/24, que merecieron réplica

de sus respectivas contrarias en ID 1816764, 1818331 y 1820008. I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, I.2, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

A su vez comparto plenamente el modo en que delimito los agravios de la actora, la demandada y citada en garantía en los apartados II, III, IV y V, la colega preopinante.

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos VI, VI.1.a, VI.1.b, VI.1.c, VI.1.d y VI.1.e; las que hago propias

(art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra Verónica Robert.

Con respecto al punto VI d, debo agregar que en "Montet, Roxana C/ Pereyra, Marisa S/ Sumario", sostuve que con relación al pedido de capitalización de intereses, conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN, tratándose de una obligación de valor, considero que no corresponde su aplicación, máxime que se cuantifico con posterioridad al evento dañoso.

La jurisprudencia sostiene: "El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b, art. 770, CCCN. De acuerdo al Código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil sostuvo que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de la demanda por un valor, pues en esa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770, CCCN, (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772, CCCN; es decir que también por la ubicación en el Código de las normas

involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción. (Nina, América Josefina y otro vs. Ferreyra, María Elena y otros s. Ejecución de sentencia - SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 27/12/2024; Rubinzal Online; RC J 1726/25).

Es decir, fije posición sobre esta cuestión, con argumentos que coinciden con los razonamientos de la colega preopinante.

II. Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo VII.1.a de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

Ello así es que las costas de ambas instancias a la demandada y citada en garantía, <Persona 15>.

Regulo honorarios para los letrados de la actora, por su actuación ante esta Alzada, <Persona 10> y <Persona 4>, conjuntamente en el 27%, para el letrado de la codemandada <Persona 8> y la citada en garantía <Persona 15>., <Persona 1>, en el 25%; y los del <Persona 2>, por la citada en garantía <Persona 16>, en el 25%, en todos los casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Asimismo, regulo a las <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, sus honorarios por la excepción de falta de legitimación planteada por el codemandado <Persona 6>, en el 12% de lo fijado para el proceso principal, que se imponen al excepcionante, con más el IVA de corresponder (art.32 ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación promovido por la actora, en cuanto admite el rubro por daño extrapatrimonial, que prospera por la suma de $40.000, con más intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago. Asimismo, se admite la aplicación del inciso c del artículo 770 del CCCN en caso de corresponder.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía.

3) Costas de ambas instancias a la demandada y citada en garantía, <Persona 15>.

4) Regular honorarios para los letrados de la actora, por su actuación ante esta Alzada, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente en el 27%, para el letrado de la codemandada <Persona 8> y la citada en garantía <Persona 15>, <Persona 1>, en el 25%; y los del <Persona 2>, por la citada en garantía <Persona 16>, en el 25%, en todos los casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

5) Hacer lugar al recurso interpuesto por las letradas de la actora, <Persona 3> y <Persona 4>, y regular conjuntamente sus honorarios por la excepción de falta de legitimación planteada por el codemandado <Persona 6>, en el 12% de lo fijado para el proceso principal, con más el IVA de corresponder, que se imponen al excepcionante (art.32 ley XIII-Nro.4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que

la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto a la admisión del rubro daño extrapatrimonial, que prospera por la suma de $40.000 con más intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago. Asimismo, se admitirá la aplicación del inc. c del art. 770 en caso de corresponder.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada <Persona 8> y la citada en garantía, <Persona 15>.

3) Costas de ambas instancias a la parte codemandada <Persona 8> y por la citada en garantía, <Persona 15>.

4) Regular los honorarios de las letradas de parte actora por su actuación ante esta Alzada, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente en un 27%, para el letrado del codemandado <Persona 8> y citada en garantía <Persona 15>, <Persona 1>, en un 25%; y los del <Persona 2>, por la citada en garantía <Persona 16>, en un 25%, en todos los casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

5) Hacer lugar al recurso interpuesto por sus propios derechos por las letradas de la parte actora, <Persona 3> y <Persona 4>, y regular sus honorarios por la excepción de falta de legitimación planteada por el codemandado <Persona 6>, conjuntamente en el 12% de lo fijado para el proceso principal, que se imponen al

excepcionante, con más el IVA de corresponder (art.32 ley XIII-Nro.4).

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte codemandada y citada en garantía recurrentes.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 55 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"